

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

1986: A 25 años, todas las armas contra la
Agresión!

3 500 Ejemplares
Imprenta Nacional

Apartado Postal No. 86 — Tel. 27917

EPOCA REVOLUCIONARIA

AÑO LXXXX

Managua, Viernes 17 de Enero de 1986.

No. 12

SUMARIO

	<i>Pág.</i>
Aprobar Plan de Impuesto y Tasas por Servicios de los Municipios de la Región V	117
Aprobar Plan de Impuesto y Tasas por Servicios de los Municipios de la Región VI	127
Aprobar Plan de Impuesto y Tasas por Servicios de los Municipios de la Zona Especial I	135
Aprobar Plan de Impuesto y Tasas por Servicios de los Municipios de la Zona Especial III	140
Sentencias de Divorcio	148

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Aprobar Plan de Impuesto y Tasas por Servicios de los Municipios de la Región V

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA
DE NICARAGUA

En uso de sus facultades.

ACUERDA:

UNICO: Aprobar el Plan de Impuestos Municipales y Tasas por Servicio de los Municipios de los Departamentos de Boaco, Chontales y Yelaya Central (Nueva Guinea-El Almendro), Región V, el que se leerá y aplicará de la siguiente manera:

Las Juntas Municipales de Reconstrucción de los Municipios de los Departamentos de Boaco, Chontales y Yelaya Central (Nueva Guinea-El Almendro), Región V, en uso de sus Facultades.

DECRETAN:

Arto. 1.—Forman los ingresos de los Municipios pertenecientes a los departamentos de la Región V, las rentas, multas, donaciones, tasas por servicio, arrendamiento y demás impuestos que en el presente Plan de Arbitrios se detallan.

Arto. 2.—Del arriendo de Terrenos Municipales. Toda Persona Natural o Jurídica que posea o no Título inscrito o pretenda ocupar terrenos ejidales suscribirá contrato de arrendamiento con la Junta Municipal de Reconstrucción respectiva, en los meses de Enero a Marzo de cada año, acompañado de una boleta de cuarenta córdobas (₡ 40.00), estableciéndose el precio siguiente por año:

- a) —De 1 a 50 Mzs. pagarán ₡ 10.00 por manzana.
- b) —De 51 a 250 Mzs pagarán ₡ 20.00 por manzana.
- c) De 251 a más pagarán ₡ 30.00 por manzana.

Queda a opción de la JRM la renovación

traslado o cancelación de dicho contrato.

Arto. 3.—MATRICULA O PATENTE MUNICIPAL.

Toda persona natural o jurídica que en la circunscripción de los Departamentos de Boaco, Chontales y Yelaya Central (Nueva Guinea-El Almendro) se dedique a la venta de bienes o al ejercicio de cualquier tipo de actividad lucrativa, cualquiera que sea la forma que la Revista para obtener su Licencia Comercial deberá Matricularse cada año en el período comprendido del 1º de Enero al 30 de Marzo presentando su respectiva declaración, los pagos se harán, de la siguiente manera:

- a) —El 1.5% sobre el promedio mensual de sus Ingresos Brutos gravables en base a los doce meses de operar con anterioridad a la verificación de la matrícula o al número de meses transcurridos desde la apertura, si este número no llegara a doce en su caso.
- b) Los establecimientos de personas naturales o jurídicas que inicien o realicen sus operaciones pagarán en concepto de matrícula, previo a la apertura del negocio, el 1% sobre su capital invertido en el mismo. Tratándose de sociedades, se entenderá por capital inicial la parte del capital suscrito que se destine para el establecimiento comercial y/o prestación de servicios; realizado en la Jurisdicción de los Municipios de los Departamentos de Boaco, Chontales y Yelaya Central, estableciéndose como derecho mínimo de Matrícula la suma de un mil quinientos córdobas (₡ 1,500.00) solamente en todos los casos que el porcentaje señalado en este artículo resultará in-

terior.

Arto. 4.—Toda persona natural o jurídica que conforme el presente Plan de Impuestos Municipales tengan que matricularse y obtener Licencia pagará anualmente la suma de cien córdobas (₡100.00) en concepto de Constancia y/o solvencia de Matrícula.

Arto. 5.—Toda persona natural o jurídica que en la circunscripción de los Departamentos de Boaco, Chontales y Zelaya Central (Nueva Guinea- El Almendro), sea propietario de ganado vacuno tendrá que matricular su fierro o marca de herrar, en el período comprendido del 1 de Enero al 30 de Marzo de cada año, siendo el pago de la siguiente manera:

- a) Si el interesado poseyere de 5 a 19 reses pagará veinte córdobas (₡20.00) solamente.
- b) Si el interesado poseyere de 20 a 100 reses pagará por cada res dos córdobas
- c) Si poseyere de 101 a 250 Reses pagará (₡2.00) solamente.
por cada res tres córdobas solamente (₡3.00).
- d) Si poseyera de 251 a 500 reses pagará por cada res tres córdobas con 50/100 solamente (₡3.50) y un córdoba con 50/100 (₡1.50) por cada una que exceda de 500 reses.

Arto. 6.—Impuesto sobre la venta y/o prestación de servicios con constancia de Responsable otorgado por la Dirección General de Ingresos, pagarán sus Impuestos Municipales de la siguiente manera:

- a) El 1.5% sobre los montos que ascienden hasta doscientos mil córdobas (₡200.000.00), mensuales inclusive.
- b) El 2% sobre los montos que ascienden hasta trescientos mil córdobas (₡300.000.00) mensuales inclusive y que no sean menor de doscientos mil córdobas (₡200.000.00).

- c) El 3% sobre los montos que ascienden hasta cuatrocientos mil córdobas (₡400.000.00) mensuales inclusive y que no sean menor de trescientos mil córdobas (₡300.000.00).
- d) El medio por ciento (0.5%) sobre los montos que excedan de cuatrocientos mil córdobas (₡400.000.00) mensuales, sin perjuicio del pago del tres por ciento (3%) establecido en el inciso c.

Arto. 7.—Toda persona natural o jurídica estatal o privada que en la circunscripción de los Departamentos que conforman la Región V que se dedique a la comercialización de Ganado vacuno o porcino, sea para destace industrial y/o Municipal pagará un Impuesto Municipal del uno por ciento (1%) sobre el monto total de la compra-venta que sea mayor de los cincuenta mil córdobas..... (₡50.000.00) solamente.

Arto. 8.—Los establecimientos, negocios o actividades a que se refiere el presente Artículo, pagarán por anualidades completas y en forma anticipada los impuestos establecidos a continuación:

- a) Empresas Industriales, Agencias Aduaneras, importados Director, Representante de Empresas Nacionales pagarán tres mil córdobas solamente (₡3.000.00)
- b) Todo constructor, contratista, Empresa, Ingeniero o Arquitecto que se dedique a construir en las comprensiones Municipales de los Departamentos de Boaco, Chontales y Zelaya Central pagarán el uno por ciento (1%) por millar sobre el volumen anual de sus operaciones del año anterior.

Arto. 9.—Se establecen las siguientes tasas por los servicios administrativos y autorizaciones especiales enumeradas a continuación:

Fracción	Matrícula Anual	Mensual	Varios
"A"			
1—ASERRADEROS Y ACTIVIDADES AFINES			
A— Por cada Sierra Circular o Sin-fín.	₡ 1.500.00	₡ 750.00	
B— Comercialización de Madera que no exceda de los cien mil córdobas pagarán	1.000.00	500.00	
C— Toda Empresa, Comprador o Aserrador retendrá al propietario y a favor de la Municipalidad la suma de veinte córdobas (₡20.00) por cada flete de madera en bruto y enterados mensualmente a la Tesorería Municipal	₡ 500.00		
D— MOTOSIERRAS			
2—AUTENTICACIONES			
A— De funcionarios, empleados estatales y particulares acompañarán una boleta de			₡ 20.00

B—Cartas de ventas de Ganado por cada unidad que contenga.		10.00	
C—CERTIFICADO DE ORIGEN			
3—ANUNCIOS			
De propaganda comercial, cines, etc.		500.00	
4—ARMAS			
Toda persona que solicite portación de armas en la Policía acompañará una Boleta Municipal de		300.00	
5—AGENCIAS O AGENTES compradores de café Estatales o Particulares pagarán de matrícula por cada agencia	1.000.00		
A—Pagarán un córdoba (C\$1.00) por quintal en pergamino oro o su equivalente que será pagado por el productor y retenido por cada agencia a favor de la Tesorería Municipal respectiva			
6—AGENCIAS O COÓPERATIVAS			
Empresas de Transporte de carga o Pasajeros Estatales o Particulares pagarán un mil quinientos córdobas (C\$1.500.00) en concepto de matrícula por unidad y un impuesto mensual sobre la venta de servicios (s/v que se pagará de la siguiente manera:			
A—Taxis Locales		C\$ 300.00	
B—Camionetas de Acarreo comercial y camiones menores de 5 toneladas		500.00	
C—Vehículos con una capacidad de 5 a 8 toneladas		2.000.00	
7—Agencias Bancarias y las del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo sean Estatal o Privadas pagarán:			
A—Cabeceras Departamentales	C\$ 8.000.00	4.000.00	
B—En los Municipios	5.000.00	2.500.00	
C—Agencias de Crédito Rural	2.500.00	1.500.00	
8—Agencias de Electrodomésticos, muebles, abarroterías, etc.	1.5% s/v	1.0% s/v	
9—Agencias vendedoras de Repuestos y Accesorios para vehículos	2% s/v	1.5% s/v	
10—Agencias de Compañías aseguradoras y reaseguradoras	C\$ 5.000.00	2.500.00	
11—Agencias de			
A—Servicios de Cabotaje	1.500.00	1.500.00	
B—Aduana	2.500.00	1.500.00	
C—Anclaje y Zarpas de Barcos			C\$ 1.500.00
12—Abastecedores de promisión a los Barcos pagarán C\$300.00 en concepto de matrícula y C\$50.00 por cada Barco.			
"B"			
13—BARBERIAS			
A—Primera Categoría	500.00	200.00	
B—Segunda Categoría	200.00	100.00	
14—BUHONEROS o vendedores ambulantes de la comprensión que trabajan vendiendo en la población	80.00	40.00	

A— Los de extraña comprensión por cada día que vendan a la población			50.00
B— Si la buhoncría la ejercieren en vehículo motorizado y con autoparlante, pagarán por día . . .			€ 150.00
C— Si los buhoneros o vendedores la ejercieran ilegalmente, pagarán una multa de			2.000.00
15—Beneficis de arroz, café y otros granos, sean estatales o particulares.	€ 4.000.00	2% s/PS	
16—BILLARES			
A— Primera clase por cada mesa	800.00	€ 200.00	
B— Segunda clase por cada mesa ..	500.00	100.00	
17—BODEGAS	1.500.00	750.00	
18—BARES O RESTAURANTES			
A— Primera Categoría	2.000.00	1.200.00	
B— Segunda Categoría	1.200.00	800.00	
C— Tercera Categoría	800.00	500.00	
Los que establezcan en tiempo de fiesta pagarán el derecho a la categoría que tengan.			
“C”			
19—CARNICERIAS	300.00	150.00	
20—CAFETERIAS Y GLORIETAS sin venta de bebidas alcohólicas	€ 500.00	€ 300.00	
21—COMIDERIAS sin venta de bebidas alcohólicas:			
A— Primera Categoría	800.00	500.00	
B— Segunda Categoría	500.00	300.00	
22—COMIDERIAS con venta de bebidas alcohólicas:	1.500.00	750.00	
23—CONSTRUCCIONES			
A— Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al ramo de la construcción en la comprensión territorial y a cuyo cargo estén obras civiles, estudios topográficos, construcción de puentes, andenes, etc., pagarán por licencias de construcción	3.000.00	200.00	
B— Las personas naturales o jurídicas propietarias de la construcción, pagarán el valor total de cada construcción, previa aprobación de los planos por el Comité Técnico de Urbanismo.			
b.1. El 2% construcciones con un costo superior a los			€ 300.000.00.
b.2. El 1.5% construcciones superiores a los € 140.000.00 pero no mayor de los € 300.000.00.			
b.3. El 1% construcciones superiores a los € 50.000.00 pero no mayor a los € 140.000.00. Además, deben solicitar del Responsable de Obras Urbanísticas de la JRM inspección de terrenos y demarcación de líneas por lo que pagarán			

₡100.00.

24—CUNETAS

Toda persona natural o jurídica que acondicione con rampas para entrada vehiculos, pagarán por cada metro lineal o fracción ₡100.00 y permiso para hacerla nuevamente

₡300.00 c/ML.

25—CEMENTERIO

A— Toda persona natural o jurídica que constituya o edifique bóvedas, criptas, etc., pagará por el derecho a construir.

—De 1 a 3 Bóvedas

₡ 500.00

—De 4 a más

1.000.00

B— Lotes en el cementerio de primera

1.000.00

26—CONJUNTOS MUSICALES

Los conjuntos musicales de otra comprensión territorial pagarán el 1% sobre el valor del contrato, siendo retenido éste por el contratista, quien lo enterará a la Tesorería Municipal en un plazo no mayor de 48 horas.

27—CERTIFICACIONES E INSCRIPCIONES

Toda certificación e inscripción por el Registrador del Estado Civil de las Personas, acompañarán una boleta según detalle a continuación.

—De Nacimiento

₡ 30.00

—De Matrimonio y nulidad de matrimonio

100.00

—De Defunción

50.00

—Reconocimiento por Escritura Pública

50.00

—Reposición de Partida, Defunciones, Matrimonios, etc.

30.00

—Rectificaciones

50.00

—Emancipaciones y declaración de Mayoría de Edad

200.00

—Divorcios

500.00

—Reconocimiento de Actas

100.00

—Discernimientos de las guardas

200.00

—Adopciones

50.00

—Negativas

30.00

—Inscripción de declaración de ausencia y de separación de cuerpos

200.00

—Inscripción por subsiguiente Matrimonio

₡ 200.00

—Declaratoria de Herederos para su inscripción en el Registro acompañará Boleta de

100.00

28—CENTROS DE EXPENDIO DE LICOR O CANTINAS

Todos aquellos lugares donde se expenden o consumen bebidas alcohólicas y no estén contemplados en el presente Plan de Arbitrios pagarán.

₡ 300.00

₡ 150.00

29—CURTIEMBRES Y TENERIAS ..

2.500.00

150.00

"D"

30—DESTACE

A— Toda persona natural o jurídica que destace ganado vacuno o cerda porcina en la comprensión territorial, pagará una boleta de:		200.00
Por res		
Por cerdo		150.00
B— Los destazadores para obtener la Patente, pagarán		
—De res	600.00	
—De Cerdo	500.00	

31—DISTRIBUIDORES DE LICORES envasados pagarán

1.000.00 500.00

32—Las Compañías Licoreras que vendan el producto a través de camiones pagarán ₡ 20.00 por cada caja de 24 unidades c/u.

33—ESPECTACULOS PUBLICOS

Toda persona natural o jurídica que en la circunscripción de cualquier Municipio de la Región se dedique a las actividades públicas, pagarán de la siguiente manera:

A— Cines de Primera	₡ 5.000.00	10% s/EB	
B— Cines de Segunda	2.500.00	10% s/EB	
C— Juegos infantiles, etc. por cada día			₡ 200.00
Queda opción de las JRM fijos el precio en épocas de Fiestas Patronales			

"E"

34—Estudios o Salas Fotográficas pagarán

500.00 200.00

Los fotógrafos ambulantes de extraña comprensión pagarán por cada día ₡ 50.00.

"F"

35—FABRICAS

A— Ladrillos, tubos, bloques y demás derivados del cemento . .	₡ 3.000.00	1.5% s/v	
B— Tejas, ladrillos de barro, etc. .	500.00	100.00	
C— Hielo-hieleras	2.000.00	1.5% s/v	
D— Vinagres, encurtidos, salsas de tomate, etc.	500.00	100.00	

36—FUNERARIAS O AGENCIAS

1.500.00 600.00

37—FLORISTERIAS

Toda persona natural o jurídica que se dedique a la confección de ofrendas florales pagará,

A— Primera Categoría	800.00	300.00
A— Segunda Categoría	500.00	200.00

"G"

38—GASOLINERAS

A— Estaciones para expendio de gasolina, Diesel, aceite y Kerose-ne, pagarán por cada bomba	2.000.00	1% s/v
B— Por servicios de lavados, engrases y mercaderías afines pagarán	1.000.00	300.00

39—GARAJES PUBLICOS

500.00 250.00

40—GALLERAS

La persona natural o jurídica que

legalmente se le adjudique el derecho de tener gallera deberá pagar .. \$ 10.000.00 \$ 5.000.00
 Los apostadores pagarán el 5% sobre el valor total de cada apuesta, el que sera retenido por el propietario de la gallera a favor de la Tesorería Municipal, enterándose dicha suma en un plazo no mayor de 48 horas después del torneo.

“H”

41—HOTELES Y MOTELES

A— De primera 1.000.00 500.00
 B— De segunda 800.00 400.00

42—HOSPEDAJE Y PENSIONES

A— De primera 500.00 200.00
 B— De segunda 300.00 100.00

Cuando estos establecimientos tuvieran servicios de Restaurantes, cafeterías, etc., pagarán además el impuesto correspondiente a tales negocios.

“T”

43—INTRODUCCION DE MERCADERIA

Toda persona natural o jurídica que se dedique a la distribución o venta directa al consumidor de cualquier producto ya sea en transporte terrestre o marítimo, pagará por cada visita o pase por la comprensión territorial

\$ 200.00

“L”

44—LECHERIAS Y DERIVADOS

Toda persona natural o jurídica que se dedique a la venta de leche al público o se dediquen al procesamiento de la misma pagarán:

A— Lecherías

Venta mayor a los 150 galones. \$ 40.00 \$ 30.00
 Venta de 75 a 149 galones . . . 30.00 20.00

B— Queserías

Las personas o Empresas que se dediquen a la compra-venta de queso pagará \$ 5.00 por cada quintal previo pago de \$ 1.000.00 en concepto de matrícula para comercializar en el Municipio

800.00 400.00
 800.00 400.00

45—LABORATORIOS

“M”

46—MULTAS

A— La infracción o violación a las distintas disposiciones o prohibiciones del presente Plan de Arbitrios o el desacato a las notificaciones de las Juntas Municipales de Reconstrucción de la Región V incurrirán en una multa de \$ 2.000.00 a . . . \$ 10.000.00.

B— Cuando se trate de evasión o suministro de informes o declaraciones falsas suministradas por

<p>el contribuyente, pagará un 20% adicional al pago correspondiente.</p>		
<p>C— Por infracción al reglamento de destaco de ganado mayor o menor o venta clandestina del mismo, pagarán de \$ 500.00 a \$ 5.000.00.</p>		
<p>47—MERCADOS O MESONES</p>		
<p>Se establece un precio mínimo de \$ 10.00 por día y un precio máximo de \$ 50.00 por día quedando al criterio de las Juntas Municipales, celebrar contratos de arrendamientos con toda persona natural o jurídica que solicite tramos o espacios en los Mercados.</p>		
<p>48—MISCELANEAS, PULPERIAS O EXPENDIOS</p>		
<p>Se establece un precio mínimo de \$ 200.00 y de \$ 500.00 como máximo mensual y una matrícula de ..</p>		
49—MOLINOS para masa y pinol c/u.	\$ 1.000.00	
"P"	\$ 100.00	\$ 30.00
<p>50—PANADERIAS</p>		
A— Mecanizadas	1.000.00	500.00
B— De primera clase	500.00	300.00
C— De segunda clase	300.00	200.00
<p>51—PAVIMENTACION, ADOQUINAMIENTO O ENCUNETADO</p>		
<p>Toda persona natural o jurídica propietaria de bienes inmuebles que se beneficien por la pavimentación, adoquinamiento o encunetado de calles que pasen por sus propiedades pagarán proporcionalmente al costo de la obra.</p>		
<p>52—PISO</p>		
<p>A— Ganado, de asta y casco que van de paso por dentro de la población y van a repastar a otros Municipios, pagarán cada uno \$ 30.00 cada vez.</p>		
<p>B— Furgones o camiones con capacidad mayor de 5 toneladas pagarán por entrar a la ciudad en concepto de daño al adoquinamiento \$ 30.00 cada vez.</p>		
<p>53—Permiso de traslado de ganado vacuno y de cerdo porcino, pagarán una boleta de \$ 10.00 por c/u. que salga del municipio.</p>		
<p>—Permiso para hacer un fierro o marca para herrar y refrendas del mismo pagarán</p>		
	150.00	
55—Plantas procesadoras de leche y derivados pagarán	5.000.00	2.500.00
<p>56—ROTURACION DE CALLES Y AVENIDAS, para la colocación de tuberías o cualquier otro fin, pagarán por cada metro lineal</p>		
		\$ 200.00
<p>57—REFRESQUERIAS,</p>		

SORBETERIAS, REPOSTERIAS,		
	FRITANGAS, etc., pagarán	₡ 500.00 100.00
58—	ROKONOLAS, parlantes, etc., que funcionen en establecimientos públi- cos, bares, restaurantes, etc., paga- rán por unidad	200.00 100.00
59—	RONDAS Toda persona natural o jurídica pro- pietaria de solares baldíos o propie- dades colindantes con los caminos de uso público, están obligados a mantenerlos limpios y hacer rondas que permitan el tránsito o transe- untes, etc. Si no cumplen con la disposición anterior la Junta Municipal autori- zará la ejecución de la obra a cargo de los propietarios y la multa co- rrespondiente de ₡ 3.000.00 a 10.000.00.	
60—	RIFA Toda persona natural o jurídica que en la circunscripción de los aptos de la Región V, efectúe rifas indis- tintamente de la denominación que figura dicha actividad pagará un impuesto Municipal del 15% sobre el valor nominal de todas las accio- nes en referencias, sean legales los promotores o dueños.	
“S”		
61—	SALONES	
	A—Salones cervecedores	₡ 1.000.00 ₡ 500.00
	B—Salones o Pistas de bailes	2.000.00 1.000.00
	En el dado caso que estos lu- gares se alquilen a otras perso- nas, pagarán el 1% s/v que- dando bajo la responsabilidad del arrendador o propietario en- terar dicho valor a la Junta Mu- nicipal respectiva.	
	C—Salones de Belleza	500.00 100.00
62—	SASTRERIAS	200.00 100.00
63—	SERVICIOS Todo profesional y técnico particu- lar que prestare servicios en el ejer- cicio de su profesión, teniendo ofici- na abierta pagarán en la Tesorería Municipal de su domicilio ₡ 500.00 en concepto de matrícula anual y ₡ 200.00 en concepto de impuesto mensual.	
64—	TALLERES Toda persona natural o jurídica pro- pietaria de Talleres de cualquier na- turaleza, pagará conforme la si- guiente clasificación:	
	A—Talleres de mecánica, pintura y enderezado	1.5% p/sv 1% s/ps
	B—Talleres de rectificación, balan- ceo y torno	1.5% p/sv 1% s/ps
	C—Talleres de desarme con venta na de Repuestos	₡ 2.500.00 ₡ 1.000.00

D—Talleres de Carpintería	3.000.00	2.000.00
E—Talleres de Herrería		
—De primera	500.00	200.00
—De segunda	300.00	150.00
F—Talleres de Talabartería		
—De primera	2.000.00	800.00
—De segunda	1.000.00	400.00
G—Talleres de Zapatería		
—De primera	2.000.00	500.00
—De segunda	1.000.00	250.00
H—Talleres de Radio y Televisión .	₡ 500.00	₡ 250.00
I—Talleres de Refrigeración, cocina.		
—De primera	2.000.00	500.00
—De segunda	1.000.00	300.00
J—Talleres de Hojalatería	200.00	100.00
K—Talleres de Sastrería	500.00	250.00
L—Talleres de Relojerías y/o Joyería	500.00	250.00
M—Talleres de Vulcanización	500.00	200.00
65—TANQUES		
A—Para almacenamiento de mieles u otros artículos ni inflamables y que son vendidos al público, pagarán	500.00	250.00
B—Para almacenamiento de petróleo o derivados y otras materias inflamables pagarán	3.000.00	1.500.00
66—TRANSPORTE ACUÁTICO		
Toda persona natural o jurídica que se dedique a actividades de prestación de bienes y servicios o cualquier otra actividad en:		
Transporte acuático, pagarán:		
a—Botes con motor estacionario	₡ 500.00	₡ 200.00
b—Botes con motor fuera de borda.	300.00	150.00

Arto. 10.—Aquellos casos que no aparezcan gravados expresamente por este Plan de Arbitrios, para que mediante una interpretación extensiva se advierta el propósito de gravarlos, se les aplicará una tarifa similar a las ya establecidas en los casos contemplados en este Decreto.

Arto. 11.—La calificación de los negocios de las personas naturales o jurídicas como también las prestaciones de servicio lo harán las correspondientes Juntas Municipales en coordinación con la Secretaría Regional de Asuntos Municipales y el Delegado del Ministerio de Finanzas.

Arto. 12.—Toda persona natural o jurídica que conforme el presente Plan de Impuestos Municipales y tasas por servicios este afecta al pago de los mismos, derechos, tasas por servicios y demás contribuciones, deberá conservar un plazo mínimo de 4 años sus libros de contabilidad facturas de compras y/o ventas y cualquier otra documentación que permita verificar sus declaraciones y demuestre el estado actual del negocio.

Al requerimiento de dichos documentos deberán presentarse en los primeros treinta días de su notificación y no deben tener un retraso mayor de sesenta días en su operaciones con-

tables.

Arto. 13.—Para la fiscalización de la observancia de los impuestos, tasas por servicios y demás contribuciones que establecen el presente Plan de Impuestos Municipales, las Juntas Municipales de Reconstrucción de la Región V en cualquier tiempo podrán practicar auditoriaje o exámenes de otros documentos pertinentes a los contribuyentes y a terceros que hayan realizado alguna transacción con aquellos, y de cualquier otro documento que aporte indicios conducentes a la determinar hacer las personas que designen las Juntas Municipales de Reconstrucción.

Arto. 14.—Los Impuestos Municipales se pagarán con preferencia a cualquier otra obligación, excepto los alimentarios y salariales del Estado. En caso de que el contribuyente fuere una persona jurídica y se hubiese dado evasión de la contribución, también serán responsables del pago, con igual preferencia las personas naturales que resultaren comprometidos en la evasión.

En responsabilidad de los Directores, Gerentes Administrativos, contadores generales, asegurar el cumplimiento de esta tributación, independientemente de la forma jurídica que revista el contribuyente.

Arto. 15.—No podrán cubrirse ni deberá incluirse en facturas, ninguno de los Impuestos o tasas por servicios, etc., establecidas en el presente Plan de Impuestos Municipales.

Arto. 16.—Sólo tendrán derecho a la Solvencia Municipal las personas naturales o jurídicas que estén al día con el pago de los impuestos, tasas por servicios y demás contribuciones y las multas correspondientes a que estén obligados conforme el presente Plan de Impuestos Municipales y Tasas por Servicios.

Arto. 17.—Los funcionarios o empleados que por razón de su cargo extiendan solvencias y tengan compromisos según lo expuesto en el artículo anterior serán responsables director con el deudor y caerán dentro de las sanciones establecidas por el Ministerio de Finanzas y Contraloría General de la República.

Arto. 18.—Las solvencias municipales tendrán una validez por treinta días a partir de la fecha de su emisión para cuya obtención deberá enterar la suma de cien córdobas solamente (C100.00).

Arto. 19.—Cualquier extranjero que desee abrir negocio, empresa o se dedique a la venta de bienes o al ejercicio de cualquier tipo de actividad lucrativa, deberá exigirle la presentación de sus credenciales (pasaporte, constancia de residencia, etc.), u otros documentos que las leyes de la República contemplen.

Arto. 20.—Para los efectos del Plan de Impuestos Municipales y Tasas por Servicios se tiene por radio central de la ciudad el que oportunamente demarquen las Juntas de Reconstrucción Municipal.

Arto. 21.—El presente Plan de Impuestos Municipales se aplicará sin perjuicio a lo dispuesto en la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, exceptuándose de esto la OBLIGATORIEDAD de matricularse que es para todos.

Dado en la Sala de Sesiones de la Delegación de la Presidencia, Región V, en la ciudad de Juigalpa, Chontales, a los diez días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y cinco, "Por La Paz, Todos Contra La Agresión". Firman.

Juigalpa: — Cándido Vallecillo; — Teustepe: Róger García; — San José de los Remates: Augusto Huete; — Boaco: Alejandro Méndez; — Santa Lucía: Wilfredo Escobar; — Camoapa: Rasaura Salazar Ocón; — San Lorenzo: Juan de la Cruz Peña; — Comalapa: Socorro Cruz; — Acoyapa: Marina Orozco; — Santo Tomás: Octavio Alemán; — San Pedro de Lóvago: Augusto Ortega González; — Vilia Sandino: Orlando Rosales Bravo; — La Libertad: Cela Janson; — Santo Domingo: Henry Laguna; — Nueva Guinea: Donald Ríos; — El Almendro: José Aragón; — El Rama: Samuel Mejía Peña; — Muy de los Bueyes: Manuel Alemán.

Elévese el presente Acuerdo al conocimiento de la Presidencia de la República, para su debida aprobación y entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese, Casa de Gobierno, a los diez del mes de Enero de mil novecientos ochenta y seis, "A 25 Años, Todas Las Armas Contra La Agresión. — Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República.

Aprobar Plan de Impuesto y Tasas por Servicios de los Municipios de la Región VI

**EL PRESIDENTE
DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

UNICO: Aprobar el presente Plan de Impuestos Municipales y Tasas por los Servicios que regirán para los Municipios de los departamentos de la Sexta Región del país, el que se aplicará de la siguiente manera:

Las Juntas Municipales de Reconstrucción de los departamentos de la Región VI. Matagalpa-Jinotega, en uso de sus facultades,

DECRETAN:

Arto. 1.—Forman los ingresos de los municipios de los departamentos de Matagalpa y Jinotega las rentas, multas, impuestos, servicios arrendamientos de terrenos ejidales y demás arbitrios que a continuación se detallan:

Fracción	Anual		
	Matricula	Mensual	Varios
"A"			
1. Agentes o agencias de Compañías de Seguros.	1%	1.25%	
2. Agentes representantes o distribuidores de productos industriales, nacionales o extranjeros. Los que lleguen de extraña comprensión cada día de permanencia con muestrarios de artículos o sin sas comerciales o industriales fijos	1%	1%	

	olles:		200.00
	a) Mínimo		
	b) Máximo (de acuerdo al criterio de		
3.	Agencias o compañías, empresas de transporte terrestre de carga o pasajeros:	1% 1,000.00 ó 1%	1% 1,000.00 ó 1%
	a) De carga		
	b) De pasajeros	500.00	500.00
	c) Taxis, acarreos, buses urbanos coches, etc.	1% s/PV	1.25%
4.	Agencias de vehículos	1% s/PV	1.25%
5.	Agencias de muebles, máquinas de coser, electrodomésticos	1% s/PV	1.25%
6.	Agencias o ventas de azúcar al por mayor	1% s/PV	1.25%
7.	Aserríos o aserraderos de madera	1% s/PV	1.25%
8.	Agencias de cervezas, gaseosas, cemento y llantas		50
9.	Autenticaciones de firmas de funcionarios	500.00	200.00
10.	Alto parlantes o magnavoces ambulantes	500.00	200.00
	Fijos que funcionan durante las horas permitidas		100.00
	Extraña Procedencia		
11.	Animales vagos de asta o casco que sean recogidos en la población por la Policía	1,000.00 (Se subastará)	500.00
	Reincidencia		
	Segunda reincidencia		50.00
12.	Autenticación de cartas de ventas (por cada animal)		
13.	Bancos o agencias bancarias del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo.	10,000.00	5,000.00
	300.00	300.00	
14.	Billares:		
	— Cada mesa	600.00	300.00
15.	Buhoneros o vendedores ambulantes, venta de artículos menores	5,000.00	2,500.00
	2,000.00	500.00	
16.	Buhoneros mayoristas móviles		
17.	Buhoneros venta de ropa		5,000.00
	— Si ejercieran ilegalmente pagara una multa de	250.00	250.00
18.	Barberías		
	— Por cada silla		
19.	Beneficios de café, arroz y otros granos movidos por cualquier fuerza motriz, la temporada matrícula 1%, promedio mensual del año anterior sobre lo beneficiado	5,000.00 (1%)	1.25%
20.	10.00 por qq. en pergamino oreado que será pagado por el caficultor y retenido por cada agencia de ENCAFE a favor de la correspondiente Junta Municipal	3,000.00	20.00 x cuero
21.	Curtiembres y tenerías		
22.	Constitución de sociedades		
	— Cinco por mil de capital invertido	1,000.00	1,000.00
23.	Cafeterías:	500.00	500.00
	Sin venta de bebidas alcohólicas		
24.	Canteras en explotación		
25.	Cartelones o anuncios de empre-		

	en calles, plazas o caminos públicos	250.00	
26.	Certificaciones extendidas por el Registro Civil de las Personas acompañarán una boleta según detalle a continuación:		

REGISTRO CIVIL:

	— Certificado de Matrimonio ..		50.00
	Certificado de Nacimiento .. .		20.00
	— Certificado de Defunción .. .		30.00
	— Reconocimiento por escritura pública		50.00
	— Rectificaciones		50.00
	— Emancipaciones		50.00
	— Divorcios		200.00
	— Reposición de Partidas		50.00
	— Reconocimiento por actas .. .		50.00
	— Discernimiento de guardas ..		50.00
	— Inscripción de declaración de ausencias		100.00
	— Inscripción por sub-siguiente matrimonio		100.00
	— Multa por matrimonio no inscrito después del tiempo señalado por la Ley		150.00.
	— Por legitimación de un niño que por olvido no lo mencionaron en el matrimonio		50.00
	— Por adopciones		30.00
	— Negativas		20.00
27..	Carnicerías o puestos	2,000.00	1,000.00
28.	Construcciones Ya sean construcciones total o parcial pagarán el 1% sobre el valor de la misma		
	Derecho de línea		100.00
	Las construcciones que ocupen las aceras aparte de la calle con madera cerca, andamios, tierras y demás materiales de construcción, pagarán una boleta diario de .. .		50.00
29.	Comiderías		
	Sin venta de bebidas alcohólicas .	1,000.00	1,000.00
30.	Cementerio: Lotes y venta reglamentada por la JRM, construcciones en el cementerio 5% el valor		
31..	Corralaje: Por cada cabeza y por cada 24 horas o fracción		50.00
32.	Chinamos Ventas, negocios que se establezcan en tiempo de fiesta pagarán a juicio de la municipalidad		
33.	Destace: por el de una res en la población para el consumo público urbano y rural		

	Por destace de una res urbano ..		200.00
	Por destace de un cerdo rural ..		200.00
34.	Destazadores:		
	— De ganado mayor en la ciudad	5,000.00	
	De ganado mayor en el campo ...		
	— De ganado menor (cerdo) urbano y rural	3,000.00	
	— Para consumo particular	3,000.00	200.00
35.	Depósitos de animales:		
	de asta, casco, cada uno		100.00
36.	Discotecas, bailes y diversiones	5,000.00	1.25% s/PV
37.	Empacadoras de condimento y otros productos	1% s/PV	1.25% s/PV
38.	Establecimientos de comercio:		
	Tiendas, ferreterías, farmacias ..	1% s/PV	1.25% s/PV
39.	Ejididos:		
	A la solicitud de arriendo acompañará una boleta de cada hectárea de terreno ejidal laborable o cultivos ubicados a dos leguas de la población pagarán por cada manzana.		
40.	Espectáculos públicos:		
	Cines	5,000.00	
	Mensual 1.25% sobre la entrada bruta de cada función		
	Maromas, veladas, comedias, carruseles, caballitos, juegos mecánicos, cuando sea a beneficio de algún fondo de caridad u ornato no pagarán.		
41.	Empresas o agencias funerarias .	1%	1.25% s/PV
42.	Empresas que se dedican a la extracción de madera en la zona y que afecten al municipio	5,000.00	
43.	Empresas procesadoras de productoras lácteas que compran leche al productor en una determinada zona, pagarán a la JRM correspondiente	1%	1.25 s/Compra
44.	Fábricas .		
	De puros, jabón en barra o en panes, gaseosas, ladrillos, tubos, bloques y demás derivados del cemento, de muebles colado	1% s/PV	1.25% s/PV
	— De hielo o hielera	500.00	300.00
	— De teja o ladrillos de barro para horno	300.00	300.00
45.	Fierros o marcas de herrar:		
	— Si poseyera 200 o más	1,000.00	
	— Si poseyera 100 a 199	500.00	
	— Si poseyera 50 a 99	300.00	
	— Si poseyera 20 a 49	200.00	
	— Si poseyera menos de 20	100.00	
46.	Permisos para hacer fierro		100.00
	Marca de herrar		100.00
47.	Fotografías:		
	Estudios fotográficos	2,000.00	500.00
	Fotógrafo ambulantes	200.00	
	Extraña comprensión pagarán por c/visita		200.00
48.	Gasolineras		
	— Por cada bomba	2,500.00	2,500.00

	— (Hidrantes) si vendieran otros productos que no fueran derivados del petróleo pagarán el	1% s/PV	1.25% s/PV	
49.	Garajes públicos			
	— De primera categoría	300.00	200.00	
	— De segunda categoría	150.00	150.00	
50.	Hoteles			
	— Los que llevan contabilidad pagarán mensualmente	1%	1.25% s/PV	
	— Segunda categoría	500.00	500.00	
51.	Hospedajes	300.00	300.00	
	Quando estos establecimientos tuvieran venta de licor anexa pagarán además el impuesto que a tales corresponde			
52.	Introducción de mercaderías a través de vehículos motorizados para ser vendidos a distribuidores o directamente al consumidor, pagará de la siguiente manera por c/visita de 2 1/4 toneladas a 10 toneladas .			200.00
	de 10 toneladas a 15 toneladas . .			300.00
	de 15 toneladas a 22 toneladas . .			500.00
53.	Librerías	1%	1.25%	
54.	Limpieza de calles		200.00	
55.	Molinos	200.00	200.00	
56.	Mercados mesones:			
	— Puestos de venta de carne, granos y otros pagarán diariamente una boleta de			Criterio de la Junta
	— Verduras y comidas			Criterio de la Junta
	— Puestos de comida y refrigerías pagarán una boleta de . .			Criterio de la Junta
	— Piezas y tramos de los mercados, pagarán de acuerdo al contrato celebrado con la Junta . .			Criterio de la Junta
57.	Carretones con sorbete, raspado .	500.00	200.00	
53.	Moteles	1% a/PV	1.25% s/PV	
	Los que lleven contabilidad pagarán 1.25% s/PV			
59.	Multas			
	a) Por infracción del reglamento de destace de ganado mayor y menor de \$ 500 a \$ 1,000.00			
	b) Por venta de carnes clandestinas de Mil a Cinco Mil Córdoba.			
60.	Permiso para hacer rampla: \$ 200.00 el metro o fracción			
61.	Panaderías industrializadas	1% s/PV	1.25 s/PV	
	— Panaderías de segunda clase .	500.00	250.00	
	— Panaderías de tercera clase .	250.00	100.00	
62.	Pulperías			
	— Primera clase	1,000.00	500.00	
	— Segunda clase	500.00	250.00	
63.	Pesas y medidas			
	— Romanas o básculas para pesar toneladas	100.00		
	— Para pesar quintal	50.00		
	— Para pesar libras	25.00		

	— Varas, yardas, metros, galones medicos de medir	10.00	
64.	Rifas: Toda persona natural o jurídica que en la circunscripción de los departamentos de Jinotega y Matagalpa, efectúe rifas indistintamente de la denominación bajo que figure dicha actividad lo haga reiterada o esporádicamente, pagará un impuesto municipal de un 5% sobre el valor nominal de todas las acciones emitidas para que las rifas en referencia sean legales los dueños o promotores de las mismas deberán presentar las acciones a la Tesorería de las Juntas Municipales de Reconstrucción antes de expenderlas para que sean registradas y reselladas en dicha dependencia. Roconolas, parlantes o tocadiscos que funcionan en establecimientos públicos c/u.		300.00
65.	Refresquerías		300.00
	— Chicherías	100.00	100.00
66.	Rótulos hacia la calle, sin luz . .	50.00	50.00
67.	Restaurantes	1% s/PV	1.25%
68.	Salones de belleza	1,000.00	500.00
69.	Solvencias Las solvencias vencerán el día quince (15) del mes siguiente al que sean extendidas — Para viajar — Para otros fines — Para vender propiedad Para empresas o sociedades mercantiles cuyo domicilio legal sea la comprensión municipal pagarán 5 por mil sobre el capital invertido en la fecha del balance del 31 de diciembre para que pueda obtener solvencia.		100.00 25.00 100.00
70.	Salones cerveceros	2,000.00	2,000.00
71.	Sastrerías (por máquina)	200.00	200.00
72.	Servicios de tren de aseo: Se cobrará conforme previa clasificación haga la Junta de Reconstrucción — Casas — Pulperías Hoteles Restaurantes — Oficinas		25.00 30.00 100.00 50.00
73.	Servicios de gravación Alquiler de equipo de sonido . . .	5,000.00	3,000.00
74.	Trapiches La temporada		100.00
75.	Talleres: — De carpintería de primera clase — Segunda clase — Tercera clase		1.25% s/PV 500.00 300.00
		1% s/PV 1,000.00 500.00	

Talabarterías	500.00	300.00
Talleres de herrerías y soldaduras:	250.00	150.00
Segunda clase	600.00	300.00
Talleres de radio y Televisión . . .	500.00	300.00
TALLERES INDUSTRIALIZADOS		
Talleres de mecánica industrial	1% s/PV	1.25% s/PV
Talleres de mecánica reparación	1,000.00	1,000.00
76. Traslado interno de ganado		
\$ 5.00 por cabeza		
Traslado de matadero \$ 20.00		
p/cabeza		
Pasaporte de ganado		50.00
77. Venta de licor		
En restaurante urbano	1% s/PV	1.25% s/PV
En restaurante rural	500.00	500.00
78. Zapaterías	1% s/PV	1.25% s/PV
Rumberos	250.00	250.00
79. Roturas de Calles		
(Adoquín o pavimentación sin		
adoquín)	Criterio de la Junta	
80. Joyerías	200.00	200.00
81. Relojerías	500.00	500.00
82. Laboratorios	1% s/l	1% s
83. Clínicas privadas, oficinas de ser-		
vicios y profesionales 1%		

Arto. 2.—Aquellos casos que no aparezcan gravados expresamente por este Plan de Arbitrios, pero que, mediante una interpretación extensiva se advierta el propósito de gravarlos, se les aplicará una tarifa similar a las ya establecidas en los casos contemplados en este punto.

Arto. 3.—La calificación de los establecimientos, negocios, empresas, servicios, etc., lo harán las Juntas de Reconstrucción Municipal coordinada con la Secretaría Regional de Asuntos Municipales Región VI.

Arto. 4.—Toda persona, empresa de cualquier naturaleza, corporaciones, entidades, industriales, agencias sucursales, establecimientos ubicados en los departamentos de Matagalpa y Jinotega, legalmente constituidas y debidamente inscritas en el registro competente, que se dedican al tráfico comercial de venta de mercaderías, prestación de servicios, pagará mensualmente el impuesto del 1% ó del 1.25% sobre el monto de sus ventas del primer mes completo en concepto de matrícula anual, si se tratare de apertura, ó el 1% ó 1.25% sobre el monto de promedio de ventas, prestaciones de servicios del año anterior, si se tratare de renovación de matrícula anual.

Arto. 5.—Los impuestos anuales ó de matrícula se pagarán en Enero de cada año, las mensualidades serán pagadas entre el veinticinco y el último de cada mes y el de apertura al momento de sucederse.

Todo negocio de comercio o de servicio pagará además de su matrícula y mensua-

lidad, la placa correspondiente al año.

Los que contravinieren a estas disposiciones mostrándose renuentes del pago de sus impuestos en la fecha indicada, después de treinta días sufrirán un recargo del 10% y del 20% más si el rezago llegare a noventa días.

Los que se rezagaren por un plazo mayor se harán acreedores a la ejecución judicial y al pago de los gastos correspondientes además de las multas establecidas en beneficio de las Juntas de Reconstrucción.

Arto. 6.—Los dueños o encargados de establecimientos, negocios, empresas, industriales, etc., están obligados a dar aviso al administrador financiero de las Juntas de Reconstrucción a la fecha de apertura, su traspaso o cierre. La contravención a esta disposición los obligará a seguir los impuestos hasta que llenen esta formalidad aunque comprueben haber cerrado el negocio.

Arto. 7.—Los que evadan de algún modo o trataren de evadir el pago de los impuestos o servicios establecidos en el presente Plan de Arbitrios sufrirán una multa de 25% sobre el impuesto adeudado.

MULTAS:

- a) Diez por ciento (10%) sobre el monto debido por cada mes o fracción de rezago, en el pago de los impuestos mensuales.
- b) Veinte por ciento (20%) sobre el monto por cada mes o fracción de rezago, en el pago de los impuestos anuales.

- c) Veinte por ciento (20%) sobre el monto por cada mes o fracción de rezago, en el pago de las tasas por servicios anuales.
- d) Cuando se trate de evasión, sin perjuicio de las multas aplicables la suma de lo debido se elevará en un ciento por ciento (100%) sobre el monto de lo que se intentó evadir.
- e) En cualquier caso en que las Juntas Municipales de Reconstrucción de los municipios de los departamentos de Matagalpa y Jinotega comprueben que los datos, informes o declaraciones suministradas por un contribuyente difieren de las cifras verdaderas en más de un 20% el contribuyente será multado conforme el inciso anterior.
- f) La violación o infracción a las disposiciones o prohibiciones del presente Plan de Arbitrios o el desacato de las notificaciones de las Juntas Municipales de Reconstrucción de los departamentos de Matagalpa y Jinotega, incurrirán en una multa de Cuatrocientos Córdoba (C\$400.00) a Cuatro Mil Córdoba (C\$ 4.000.00) adicionales a las multas contempladas en los incisos anteriores.
- Firme la multa procederá la Tesorería de las Juntas a formular el reparo de oficio.

Arto. 8.—Cualquier extranjero que desee abrir negocios, empresas, establecimientos, se le exigirá su pasaporte y cualquier otro documento que las leyes de la República contemplan.

Arto. 9.—Todo arrendatario que subarriende los terrenos ejidales o solares municipales, después de publicado el presente Plan de Arbitrios, se le aplicará una multa que corresponde al doble del valor que subarriende quedando al criterio de las Juntas de Reconstrucción, restituir el ejido o solar municipal según el caso y circunstancias.

Arto. 10.—Para la instalación de puesto de ventas y otras actividades que ocupan espacios en las calles o aceras se requiere permiso de las Juntas Municipales de Reconstrucción pagarán un impuesto diario por cada vara cuadrada. Estos permisos se darán sólo cuando no haya espacio en los mesones o mercados municipales.

Arto. 11.—Los derechos o plazas, negocios o diversiones que se establezcan en los tiempos de fiesta, podrán ser subastados de conformidad con la Ley. En caso de no rematarse el municipio podrá administrarlos en forma más provechosa.

Arto. 12.— Todo negocio que éste sujeto al pago de impuestos del 1% y 1.25% sobre venta tendrá la obligación de acompañar a su declaración mensual el reporte de ventas al crédito y al contado que se refieren al mes declarado. Es entendido que para efectos de declaración se tomarán como ventas, las ventas totales ocurridas en el municipio, aunque éstas sean trasladadas en consignación a otras sucursales, al no cumplir con esta disposición se le aplicará la multa del 20%.

Arto. 13.—Los vehículos que después de las seis de la tarde o antes de las seis de la mañana introduzcan mercaderías gravadas por este Plan de Arbitrios no podrán guardarlas en casas particulares ni descargarlas o venderlas al menos que hayan pagado sus impuestos correspondientes a introducción.

Arto. 14.—Para los efectos del Plan de Arbitrios se tiene por radio general de la ciudad, el que oportunamente las Juntas de Reconstrucción Municipales dará a conocer al público contribuyente.

Arto. 15.—El presente Plan de Arbitrio se aplicará sin perjuicio a lo dispuesto en la Ley de protección y estímulo al desarrollo industrial, siempre y cuando a excepción de los impuestos locales se expresa en el correspondiente decreto. Esta excepción no incluye la obligatoriedad de matricularse para todos.

Arto. 16.—Para la fiscalización de la observancia de los impuestos, tasas por servicios y demás contribuciones que establece el presente Plan de Impuestos Municipales, las Juntas Municipales de Reconstrucción en cualquier tiempo podrán practicar auditoriajes o exámenes de los libros de contabilidad y exámenes de otros documentos pertinentes pertenecientes a los contribuyentes y a terceros que hayan realizado alguna transacción con aquéllos y de cualquier otro documento que aporte indicios conducentes a la determinación de los mismos.

La Auditoría lo podrán hacer las personas que designen las Juntas Municipales de Reconstrucción.

Dado en la Sala de Sesiones del Instituto Nacional "Eliseo Picado", de la ciudad de Matagalpa, Región VI; a los veintidós días del mes de Marzo de mil novecientos Ochenta y cinco, "Por la Paz, Todos Contra la Agresión". — Firman. — Jinotega: *Juan José Zelaya Calderón*; Matagalpa: *José Noel Rodríguez*; San Ramón: *Pablo Iván Cruz Pérez*; San Dionisio: *Leonel Soza Sevilla*; Esquipulas: *Jaime Buitrago Cajina*; Muy Muy: *Justo Gutiérrez Ramos*; Matiguás: *José Santos López Maire-*

na; Río Blando: *Alejandro Escobar Mayorga*; Bocana de Paiwas: *Anselmo Taleño Hernández*; Sébaco: *Rodolfo Salvador Salgado Castillo*; San Isidro: *Julio César Arancibia Ramírez*; Darío: *Julio César Ruiz Tórrrez*; Terrabona: *Antonio Aguina-ga Jarquín*; San Rafael del Norte: *Norma Herrera Zeledón*; San Sebastián de Yalí: *Manuel Ruiz Tinoco*; La Concordia: *Rufino Zeledón Rivera*.

Elévese el presente Acuerdo al conoci-

miento de la Presidencia de la República para su debida aprobación y entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese, Casa de Gobierno, a los — Diez — días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y seis, "A 25 Años, *Todas las Armas Contra la Agresión*". — DANIEL ORTEGA SAAVEDRA, *Presidente de la República.* L

Aprobar Plan de Impuesto y Tasas por Servicios de los Municipios de la Región - Zona Especial I

EL PRESIDENTE
DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

UNICO: Aprobar el presente Plan de Arbitrios de las Municipalidades del Departamento de Zelaya Norte, comprendidas en la Zona Especial I, el que se leerá y se aplicará de acuerdo a lo siguiente:

LAS JUNTAS MUNICIPALES DE RECONSTRUCCION DE LA ZONA ESPE-

CIAL I, que comprenden los Municipios de Puerto Cabezas, Waspán, Rosita, Siuna y Bonanza, localizadas en la comprensión territorial de Zelaya Norte, en uso de sus facultades,

DECRETAN:

Arto. 1.—Forman los ingresos de los Municipios pertenecientes al Departamento de Zelaya Norte, en la Zona Especial I, las recaudaciones que se captan en concepto de impuestos, rentas, multas, donaciones y tasas por servicios que se cobrarán de conformidad al presente Acuerdo:

Fracción	Metricula Anual o	Mensual	Varios
1. Agencias o agentes aduaneros c/v. . .	¢ 2,000.00	¢ 500.00	
2. Agentes o representantes de casas extranjeras.	2,000.00		1 ½% CI
3. Agentes o representantes de casas nacionales.	1,500.00	1,000.00	
4. Agentes o embarcaciones con servicios internacionales.	1,000.00	500.00	
5. Agencias del Inst. de Seguros y Reaseguros.	1,000.00	750.00	
6. Agentes o Empresas Funerarias. . . .	1,000.00		
7. Agentes o Compañías de Transporte Aéreo.	1,500.00	1,000.00	
8. Agentes o representantes ambulantes con o sin muestrario diario.			50.00
9. Animales vagos: de asta o casco que sean recogidos en la población por la P. S., cada uno.			¢ 75.00
10. Si son de Cerdo o Lanar.			25.00
11. Animales de dueños desconocidos, se procederá con ellos de conformidad con la Ley.			
12. Aserríos o aserraderos de madera:			
a) que se asierra mensualmente cien mil pie o más, si vende madera el 1½% s/v.	6,000.00		
b) que asierra menos de cien mil pie mensualmente y si vende madera 1½% s/v.	1,000.00		
13. Autoparlante ambulante.	100.00	75.00	75.00
14. Autoparlante Fijo.	100.00	75.00	75.00
15. Agentes aduaneros de liquidación de póliza y valores y de vapores.	500.00	300.00	

16. Astilleros:		
— de 1 a 20 toneladas.	1,250.00	600.00
— de 21 a 50 toneladas.	2,000.00	1,250.00
— de 51 a más toneladas por uso/ carril cada uno \$1,200.00.	6,000.00	
17. Autenticaciones de firmas de funcionarios o empleados o de particulares, cada una acompañará una boleta de:		
Carta de venta, por unidad que contenga o representante la misma boleta de:		25.00
		25.00
18. Armas de fuego de toda clase, excepto las llamadas guatuseras, a solicitud de portación o de refrenda, acompañará una boleta de:		
		75.00
19. Aceras sin construir, ocupadas con materiales de construcción, cada mes o fracción.		
		75.00
"B"		
20. Barberías con tijeras fijo, por cada silla.		
	\$ 300.00	\$ 200.00
21. Billares cada mes.		
	300.00	150.00
22. Buhoneros o vendedores ambulantes, con o sin vehículos cada día de permanencia.		
		\$ 75.00
23. Extranjeros que ejerzan ilegalmente pagarán una multa de:		
		250.00
24. Bailes, Kermeses, Festivales comerciales 5% de la entrada bruta exceptuando lo que se realice para fines de beneficencia.		
25. Barcos que se dedican a la pesca de camarones, langostas, tortuga, pescados.		
	1,250.00	3% s/v
26. Bancos o agencias bancarias y las compañías de ahorro y préstamo.		
	4,000.00	3,000.00
27. Bombas para el expendio de gasolina cada una.		
	1,250.00	1 1/2% s/v
"C"		
28. Cantinas y Bares de:		
— Primera	2,500.00	1,500.00
— Segunda	1,880.00	1,000.00
— Tercera	1,000.00	750.00
29. Los que se establezcan en tiempo de fiesta, diariamente.		
		150.00
30. Cabotaje:		
Embarcaciones de 10 toneladas o menos.	125.00	75.00
Embarcaciones de 20 toneladas.	250.00	125.00
Embarcaciones mayores de 20 toneladas.	500.00	250.00
31. Carcelajes:		
Por defraudación fiscal o tahurería.		125.00
Por cualquier delito o falta.		25.00
32. Comiderías.		
	100.00	75.00
33. Constructores:		
Extranjeros el 1 1/2% sobre el contrato de construcción.	\$1,250.00	
Nacionales el 1 1/2% sobre el contrato de construcción.	750.00	
34. Corraleje:		
Por cada cabeza y por 24 horas o fracción de permanencia en el corral mu-		

nicipal.			25.00
35. Certificaciones extendidas por el Registrador Civil de las Personas, acompañará una boleta según detalle a continuación:			
— Certificado de Nacimiento.			50.00
— Certificado de Matrimonio.			50.00
— Certificado de Defunciones.			50.00
— Reconocimiento por escritura pública.			50.00
— Rectificaciones.			50.00
— Divorcios.			100.00
— Emancipaciones.			75.00
— Reposiciones de partidas de nacimientos.			50.00
— Reconocimiento por actas.			50.00
— Dicismientos por guardas.			50.00
— Inscripción de declaración de ausencias.			50.00
— Inscripción por subsiguiente matrimonio.			50.00
— Multas por matrimonio no inscrito después del tiempo por la Ley.			20.00
— Multa por inscripción de niños, después del tiempo señalado por la Ley.			50.00
— Por legitimación de un hijo que por olvido no lo mencionaron en el matrimonio.			50.00
— Por adopciones.			75.00
— Negativas.			50.00
36. Cines: además pagarán el 5% de la entrada bruta.	2,000.00		
37. Clínica Médico dental.	200.00		
38. Cementerio:			
— terraje de un párvulo			25.00
— terraje de un adulto			50.00
— pobres de solemnidad.			
— exhumación de un cadáver, previa autorización del Ministerio de Salud.			250.00
"CH"			
39. Chinamos: los derechos para construirlos en tiempo de fiestas, los negocios o diversiones que se establezcan se rematarán al mejor postor en pública subasta. En caso de no rematarse el municipio podrá administrarlo en la forma más conveniente y provechosa.			
"D"			
40. Discotecas.	5,000.00	3,000.00	
41. Destace: por el de una res, en la población o en la comprensión municipal, para el consumo público.			100.00
— Cerdo			75.00
— Cabro			50.00
— Tortuga			25.00
42. Destazadores o Comerciante de ganado mayor en pie.	250.00		
De ganado menor	125.00		
43. Dry Cleaning.	125.00	50.00	
44. Establecimiento de comercio, tiendas, comisariatos, farmacias, droguerías, ferreterías que lleven contabilidad.			
Los que no lleven contabilidad, de			

acuerdo a la siguiente categoría:	3,000.00	2,000.00	
— de primera	2,500.00	1,500.00	
— de segunda	2,000.00	1,000.00	
— de tercera			
45. Espectáculos públicos: boxeo, peleas de gallos, corridas de toros, 5% por entrada bruta.	250.00	175.00	
46. Estaciones radiodifusoras.			
“E”			
47. Envenenadores, curtiembres o tuberías.	₡ 500.00	₡ 300.00	
48. Ejidos: a solicitud de arriendo, acompañará una boleta de:			25.00
Urbano, lote de 10 x 15 varas.	50.00		
Rural, lote de 10 hectáreas.	100.00	75.00	
49. Estudios fotográficos.			
“F”			
50. Fábricas: soda, aguas gaseosas, jabón, licores, helados, paletas, bolis, muebles y ebanisterías.	500.00	250.00	
51. Fábricas de hielo.	1 ½% s/v	1 ½% s/v	
52. Fábricas de artículos de tocador.			
53. Fábricas de candelas, espejos, colchones, pastas alimenticias, adornos.	1 ½% s/v	1 ½% s/v	25.00
54. Fianza de guardar paz, el solicitante, el que la rinda.			25.00
55. Fierro: o marca de herrar animales, si el interesado poseyere más de 100 animales.	100.00		
Menos de 100 animales.	100.00		
Menos de 20 animales.	50.00		
Permiso para hacer fierro para marcar ganado o madera, acompañará una boleta de:			75.00
“G”			
56. Garages: de acuerdo al crecimiento del lugar.	250.00	125.00	
“H”			
Hoteles de 21 a 30 camas.	3,000.00	2,500.00	
De 11 a 20 camas.	2,000.00	1,000.00	
De 5 a 10 camas.	1,000.00	500.00	
Cuando estos establecimientos tuvieren restaurante y cantina, pagarán además el impuesto que a ellos corresponde.	₡ 2,500.00	₡ 1,250.00	
58. Hospedajes de 21 a 30 camas.	1,750.00	850.00	
De 11 a 20 camas.	750.00	400.00	
De 5 a 10 camas.			
Cuando estos establecimientos tuvieren comedierías pagarán además el impuesto que a ellos corresponda.	125.00	25.00	
59. Hojalatería.			
“I”	1,500.00	375.00	
60. Imprentas			
“J”	1 ½% s/v	1 ½% s/v	
61. Joyerías			
62. Juegos permitidos: previo permiso del delegado político del MINT, pagarán según la importancia y lucro de ellos, acompañará una boleta de.			
“L”			
63. Ladrillerías y Bloquerías.	1,000.00	500.00	
64. Laboratorios clínicos.	300.00	250.00	
65. Lecherías: las que expenden 20 galones o más.	125.00	75.00	

	Los que expenden de 6 a 19 galones.	50.00	25.00
66.	Librerías con venta de artículos de oficina y otros, excluyendo libros y revistas.	500.00	1 ½ % s/v
	Cuando estos expendiesen otros artículos serán considerados como establecimientos comerciales.		
67.	Líneas: para edificaciones en el radio central, acompañará una boleta de fue-		
"M"	ra del radio central.		50.00
68.	Muellaje: botes de canaleta.		
	Embarcaciones de menos de 5 ton. por atraque.		₡ 100.00
	Embarcaciones de 5 a 10 ton. por atraque.		200.00
	Embarcaciones mayores de 20 toneladas por atraques.		300.00
	Embarcaciones de permanencia más de 48 horas atracados en el muelle, pagarán por cada 24 horas 50% del impuesto respectivo.		
	Muelle: cada compañía, empresa particular que tenga o desea construir a la orilla de la bahía, debe solicitar permiso a la Junta por escrito, y pagar los derechos correspondientes. Se cobrará ₡1.00 el pie lineal, mensual.		
69.	Molino para moler pinol, o cualquier otro artículo movido por cualquier fuerza motriz.	₡ 50.00	₡ 25.00
70.	Motores que funcionan antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde.	75.00	75.00
71.	Modistería.	100.00	50.00
72.	Minas de cal en explotación.	300.00	250.00
"P"			
73.	Panaderías grandes.	1,000.00	750.00
	Panaderías pequeñas.	500.00	250.00
74.	Pesas y medidas: báscula para pesar toneladas.	125.00	75.00
75.	Pensiones: de 21 a 30 camas.	2,500.00	1,250.00
	De 11 a 20 camas.	1,750.00	850.00
	De 5 a 10 camas.	750.00	400.00
	Cuando estas establecimientos tuvieren comedierías pagarán además el impuesto que a ellos corresponda.		
76.	Pólvora: permiso para quemarla cuando no sea en días de fiestas, titular o religiosa.		₡ 25.00
77.	Pavimentación o adoquinamientos: los dueños de casas o solares pagarán por cada metro cuadrado de pavimentación o adoquinado, que corresponda a sus casas o solares y hasta la mitad longitudinal de la calle o avenida.		₡ 50.00
"R"			
78.	Restaurantes de primera.	₡ 3,000.00	₡ 1,500.00
	De segunda.	1,500.00	1,000.00
	Cuando estos establecimientos tuvieren cantinas anexas, pagarán el impuesto que a ellos corresponda.		
79.	Refresquerías.	500.00	250.00
80.	Rokonolas, radiolas, sinfonolas, par-		

	iantes, tocadiscos, que funcionan en establecimientos publicos cada unidad. .	100.00	75.00
81.	Rosticerias.	300.00	250.00
82.	Rótulos o anuncios, salientes a la calle, fijos en plazas o caminos públicos, adheridos o pintados en los edificios. .	25.00	25.00
83.	Luminosos de gas neón o aluminio. . .		
84.	Rifas: previo permiso y cuando no sea en beneficio de algún fondo y de caridad u ornato, pagarán el 5% sobre el valor del artículo en rifa.		
85.	Rondas, los dueños de propiedades colindantes a los caminos de uso público, harán sus rondas hasta la mitad del camino que les corresponde durante los meses de Julio a Noviembre de cada año.		
"S"			
86.	Salones de belleza.	₡ 750.00	₡ 500.00
87.	Salones Cervecedores.	1,250.00	500.00
88.	Sastrerías.	1,000.00	500.00
89.	Solvencias, con el fondo municipal el que la solicite.		100.00
	Cuando la solvencia fuera de alguna casa o agencia industrial, comercial o comerciantes al mayoreo o fábrica. . .		250.00
90.	Solares: sin edificaciones o sin cerrar en el radio central, cada uno.		75.00
91.	Sorbeterías de primera clase.	250.00	125.00
	De segunda clase.	125.00	75.00
"T"			
92.	Talabarterías.	500.00	250.00
93.	Talleres de ebanisterías.	1,000.00	500.00
	De mecánica primera clase con garage.	1,250.00	750.00
	De segunda clase con garage.	500.00	300.00
	De tercera clase.	200.00	150.00
	De refrigeración.	1,500.00	1,000.00
	De electricidad.	1,500.00	1,000.00
94.	Tramos en el mercado (diario)		25.00
"V"			
95.	Ventas de madera aserrada en bruto .	1 1/2% s/v	1 1/2% s/v
"N"			
96.	Vendedores ambulantes de cal, calzado, muebles, mantequillas, queso, leña, carbón, zacate, legumbres, que realicen dichas ventas en vehículo.		25.00
97.	Ventas de carne realizadas en casas particulares.	200.00	150.00
"Z"			
98.	Zarpes: embarcaciones de 10 ton. . . .		₡ 300.00
	de 11 a 25 toneladas.		700.00
	de 26 a 50 toneladas.		1,000.00
	mayores de 100 toneladas.		2,000.00
99.	Zapaterías con maquinaria	₡ 1,000.00	₡ 500.00
	sin maquinaria	750.00	300.00

Arto. 2.—Aquellos casos que no aparezcan gravados expresamente por este Plan de Arbitrios, pero que mediante una interpretación extensiva se advierta el propósito de gravarlos, se les aplicará una tarifa similar a las ya establecidas en los casos contemplados en este Decreto.

Arto. 3.—La clasificación de los establecimientos comerciales, industriales y

de servicios, etc., la harán las Juntas Municipales coordinadas con otros organismos estatales competentes.

Arto. 4.—Toda persona natural o jurídica, cooperaciones, entidades, industrias, sociedades mercantiles, agencias y sucursales establecidas en los Municipios de Zelaya Norte, que se dedicare al tráfico comercial de ventas de mercaderías, pagará

mensualmente, el impuesto del uno y medio por ciento (1 ½%) sobre el monto de sus ventas brutas, realizadas en las comprensiones municipales aquí mencionadas.

Asimismo pagarán el uno y medio por ciento (1 ½%) sobre las ventas del primer mes completo en concepto de matrícula anual si se tratare de apertura o el uno y medio por ciento (1 ½%) sobre el promedio de las ventas del año anterior, si se tratare de renovación de la matrícula anual.

Arto. 5.—Los impuestos anuales o de matrícula se pagarán en enero de cada año, las mensualidades serán pagadas entre el veinticinco y el último de cada mes y de apertura en el momento de sucederse. Todo negocio de comercio o de servicio pagarán además de su matrícula y mensualidades, la placa correspondiente al año, con un valor de ₡100.00 Córdobas.

Los que contravinieren a esta disposición, mostrándose renuentes al pago de sus impuestos en la fecha indicada, después de treinta días, sufrirán el recargo del 10% más y el 20% más si el rezago llegare a noventa días. Los que se rezagaren por un plazo mayor se harán acreedores a la ejecución judicial y al pago de los gastos correspondientes, además de las multas establecidas, todas en beneficio de la municipalidad.

Arto. 6.—Todo negocio deberá tener nombre que escoja su propietario para su debida identificación, asimismo, están obligados a llevar su contabilidad.

Arto. 7.—Los dueños o encargados de establecimientos, negocios, empresas industriales, corporaciones, etc., están obligados a dar aviso al Administrador Financiero de la Junta Municipal, la fecha de apertura, su traspaso o cierre. La contraversión de esta disposición los obligará a seguir pagando los impuestos hasta que llenen esta formalidad, aunque comprueben haber cerrado el negocio o establecimiento.

Arto. 8.—Por venta se entiende la operación de intercambio de dinero en efectivo o al crédito, por toda clase de productos con el objeto directo y preferente de traficar con ello, sean o no comerciantes las personas que realicen dichas operaciones.

Arto. 9.—Los que evadan o en algún modo traten de evadir el pago de los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios, sufrirán una multa del 25% sobre el impuesto adeudado.

Arto. 10.—Cualquier extranjero que desee abrir negocio, empresas, establecimiento, etc., se le exigirá su pasaporte y cualquier otro documento que las leyes de la República contemplan.

Arto. 11.—Todo arrendatario que subarriende los terrenos ejidales o solares municipales, después de publicado el presente Plan de Arbitrios, se les aplicará una multa que corresponderá en el doble del valor del sub-arriendo, quedando al criterio de la Junta, restituir el ejido o solar municipal según el caso y circunstancias.

Arto. 12.—Para la instalación de puestos de ventas y otras actividades que ocupan espacios en las calles o aceras, se requiere permiso de la Junta Municipal, además pagará un impuesto equivalente a VEINTICINCO CORDOBAS (₡25.00) diario por vara cuadrada. Estos permisos se darán sólo cuando no haya espacio en los mesones o mercados municipales.

Arto. 13.—Los derechos de plaza, negocio y diversiones que se establezcan en tiempo de fiestas, podrán ser subastados de conformidad con la Ley. En caso de no rematarse, la municipalidad podrá administrarlos en forma más provechosa.

Arto. 14.—Todo negocio que esté sujeto al pago de impuestos del uno y medio por ciento (1 ½%) sobre venta, tendrá la obligación de acompañar a su declaración el reporte de sus ventas de crédito y al contado que se refieren al mes declarado. Es entendido que para efecto de declaración se tomarán como ventas, las ventas totales, ocurridas en el municipio, aunque éstas sean trasladadas en consignación a otras sucursales.

Arto. 15.—Los vehículos que después de las seis de la tarde o antes de las seis de la mañana, introduzcan mercaderías gravadas por este Plan de Arbitrios no podrán guardarlas en casas particulares, ni descargarlas o venderlas a menos que hayan pagado sus impuestos respectivos.

Tales vehículos en caso contrario deberán pasar la noche en el lugar que la Junta Municipal designe para ellos.

Arto. 16.—Para los efectos del Plan de Arbitrios, se tiene por Radio Central de la ciudad, el que oportunamente demarque la Junta Municipal que dará a conocer al público contribuyente.

Arto. 17.—El presente Plan de Arbitrios, se aplicará sin perjuicio a lo dispuesto en la Ley de Protección y Estímulos al Desarrollo Industrial. Esta exco-

ción no incluye la obligatoriedad de matricularse que es para todos.

Dado en la Delegación de la Presidencia, Zona Especial I, a los veinte días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y cinco, "Por la Paz, Todos Contra la Agresión". Firman: — Daniel Taylor, Puerto Cabezas; Porfirio Padilla, Siuna; Leoncio Altamirano, Rosita; Roy Dixon, La Tronquera; Isidro Cruz, Bonanza.

Elévese el presente Acuerdo al conoci-

miento de la Presidencia de la República para su debida aprobación y entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese, Casa de Gobierno, Managua, a los —Trece— días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y seis, "A 25 Años, Todas las Armas Contra la Agresión". — DANIEL ORTEGA SAAVEDRA, Presidente de la República.

Aprobar Plan de Impuesto y Tasas por Servicios de los Municipios de la Región - Zona Especial III

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

A C U E R D A :

UNICO: Aprobar el Plan de Impuestos y Tasas por servicio de los Municipios, de la Zona Especial III, el que se leerá y aplicará de la siguiente manera:
Las Juntas Municipales de Reconstrucción de los Municipios de San Carlos, El Castillo, Morrito y San Miguelito del Departamento de Río San Juan, Zona Especial III.

En uso de sus facultades,

D E C R E T A N :

Arto. 1—Los ingresos de los Municipios, pertenecientes a la Zona Especial III, San Carlos, El Castillo, Morrito y San Miguelito, están formados por los impuestos, rentas, multas, donaciones y tasas por servicios que se cobrarán de conformidad al presente Decreto, y que a continuación se detallan:

Fracción	Matrícula	Mensual	Varios
"A"			
—Aserrios o Aserraderos Estacionarios	₡ 1.000.00	₡ 1.000 00	
y los que tengan venta pagarán el		1% s/v	
Aserraderos portátil (moto-sierra)	500.00	100.00	
y los que tengan venta pagarán el		1% s/v	
—Autenticaciones:			
a) De funcionarios o empleados municipales acompañarán una boleta de			₡ 50.00
b) Cartas de ventas de ganado por cada unidad que contenga			100.00
c) Certificado de origen			50.00
—Anuncios o Cartelones de casas Comerciales fijos en calles, plazas o en caminos públicos pagarán	500.00		
—Armas:			
Toda persona que solicite portación ante el responsable de la Policía, deberá acompañar una boleta de Agencias o Cooperativas, Empresas de Transporte de carga o pasajeros pagarán en concepto de matrícula			300.00
y un impuesto mensual sobre la venta de servicios que se pagará de la siguiente manera:	3.500.00		
a) Camionetas de acarreo		10.000.00	
b) Buses y camionetas de transporte.		12.000.00	
c) Camiones y cabezales		12.000.00	
Agencias, agente o compradores de madera ya sean particulares o estatales			

pagarán matrícula por cada agencia .	Q 5,000.00		
Por madera en tucas pagará a favor de la correspondiente JMR la cantidad de			100.00
Agencias o Sucursales de casas comerciales de: Servicios, repuestos, gascosas, cervezas, etc., pagarán	10.000.00	5.000.00	
"B"			
Bancos:			
a) Bancos o agencias bancarias en las cabeceras departamentales	3.000.00	2.500.00	
b) En el resto de los Municipios	2.000.00	1.500.00	
—Barberías pagarán	500.00	300.00	
—Buhoneros o vendedores ambulantes de la comprensión que trabajan vendiendo en la población	1.000.00	700.00	
a) Los de extraña comprensión, por cada día que vendan en la población, pagarán una boleta			500.00
b) Si la buhonería o expendio lo ejercieran en vehículo motorizado y fuera del Municipio	1.500.00	1.500.00	
—Billares por cada mesa	500.00	500.00	
—Bodegas: Ya sean particulares o estatales.			
a) Depósitos de almacenamiento de mercaderías con muelle propio	1.500.00	1.500.00	
b) Sin muelle	750.00	750.00	
c) Depósitos pequeños	200.00	200.00	
—Bares y Restaurantes:			
De primera categoría	10.000.00	5.000.00	
De segunda categoría	5.000.00	3.000.00	
Las que se establezcan en tiempo de fiesta pagarán diario.			
"C"			
—Cartinas pagarán:	2.000.00	1.000.00	
—Centros productivos de arroz u otros granos, ya sean estatales o particulares y por cada quintal	6.000.00		2.00
—Comerciantes mayoristas	5.000.00	3.000.00	
Comerciantes importadores	6.000.00	6.000.00	
—Cafeterías y glorietas sin venta de bebidas alcohólicas	500.00	500.00	
Con venta	3.000.00	3.000.00	
—Carnicerías fuera del mercado deberán obtener la autorización y estar sujetas a los reglamentos de Higiene del medio.	600.00	500.00	
—CERTIFICACIONES:			
Extendida por el Registrador del Estado Civil de las personas, acompañarán una boleta municipal según detalla a continuación:			
Certificado de nacimiento			50.00
Certificado de matrimonio			50.00
Certificado de defunción			50.00
Rectificaciones			100.00
Emancipaciones			50.00
Divorcios - Matrimonios			200.00
Reposición de partidas			50.00
Reconocimientos de Actas			50.00
Discriminamiento por Guardas			50.00
Inscripciones de declaración de ausencias			50.00

Inscripción por subsiguientes matrimonio			200.00
Multa por matrimonio no inscrito después del tiempo señalado por la ley ..			500.00
Multa por inscripción de niños después del tiempo señalado por la ley			50.00
en legitimación de un hijo que no fue legítimo en el Acto de matrimonio ..			200.00
Por adopciones			200.00
Negativas			100.00
—Construcciones:			
a) Las empresas o compañías constructoras que operen pagarán ..	10.000.00	5.000.00	
b) Los propietarios, los constructores o compañías constructoras, pagarán sobre el valor total de la construcción, previa autorización de Urbanismo			
—Comiderías pagarán	1.000.00	500.00	
—Corte de madera en terreno ejidales no siendo área forestal, previa autorización de la Junta y de IRENA, cada mata			100.00
Conjuntos Musicales:			
Los conjuntos de otros municipios que efectúen contratos por tocar en la comprensión del departamento pagarán sobre el valor del contrato			1%
Locales	1.000.00	500.00	
Constancias y permisos:			
Deberán ser acompañados con una boleta de			100.00
"CH"			
—Chinamos			
Ventas, negocios o diversiones que se establezcan en tiempo de fiesta pagarán a juicio de las municipalidades.			
—Destazadores y Destace:			
Toda persona que se dedique al destace de ganado mayor o menor lo hará en los Rastros Municipales o en los lugares que destinen las Juntas Municipales para tal efecto pagarán en concepto de matrícula lo siguiente:			
a) Para destace de ganado mayor ..	1.000.00		
b) Para destace de ganado menor ..	500.00		
Cada vez que se destaque una res se acompañará con una boleta de			200.00
Y para destace de un cerdo una boleta de			200.00
Corralaje: por cada animal y por cada día o parte que permanezca en el corral municipal pagará una boleta ..			50.00
"D"			
Depósito de animales de asta y casco :			
Los animales de asta y casco que deambulan por la ciudad, ocasionando daños serán retenidos por la municipalidad y serán entregados a sus dueños previo pago de la cantidad de \$1.000.00 en concepto de multa . . .			
			1.000.00
Distribución Vestuario, Calzado, otros.			
a) Regional	6.000.00	1% s/v	

b) Municipal	2.000.00	1% s/v	
"E"			
Espectáculos Públicos:			
Toda persona natural o jurídica que en la circunscripción de cualquier municipio de la zona Especial III; se dedique a las actividades públicas pagará:			
Cines	1.000.00	1.000.00	
Expendios de licor en botellas:			
a)	5.000.00	4.000.00	
b)	2.000.00	1.000.00	
"F"			
Funerarias: .			
Las agencias o empresas que se dediquen al negocio de venta de ataúdes y el correspondiente servicio pagarán . .	1.000.00	600.00	
Las Foto-Estudio pagarán	2.000.00	1.000.00	
Fábricas de Muebles	2.000.00	1% s/v	
Fábricas de ladrillos de cemento, tubos, bloques, ladrillos de barro, etc.			
a) Fábricas que usan cemento	1.000.00	500.00	
b) Fábrica de ladrillos de barro . . .	500.00	500.00	
Fierros o Marcas de Herrar:			
Toda persona natural o jurídica que solicite la inscripción de su respectivo fierro o marca de herrar del ganado de su propiedad, pagará en base a la siguiente tabla:			
a) Si poseyera de 1 a 10 reses, pagará \$100.00 (CIEN CORDOBAS).			
b) Si poseyera más de 10 reses, pagará \$20.00 (VEINTE CORDOBAS) por cada res.			
"G"			
—Gasolineras: Las estaciones para expendio de gasolina, diesel, aceite y Kerosene pagarán: por cada bomba	1.500.00	1% s/v	
—Granja avícola	600.00	600.00	
—Granja Porcina	600.00	600.00	
—Guías de ganado:			
Acompañarán una boleta por cada res de			100.00
"H"			
—Hoteles y Pensiones:			
De primera categoría	4.000.00	3.000.00	
De segunda categoría	2.000.00	1.500.00	
De tercera categoría	1.500.00	1.000.00	
Quando estos establecimientos tuvieren restaurante, cantinas, cafeterías, pagarán además el impuesto que a tales negocios corresponden.			
—Herrerías	1.000.00	1.000.00	
"L"			
—Lecherías			
a)	4.000.00	3.000.00	
b)	2.000.00	1.500.00	
c)	1.000.00	500.00	
"M"			
—Misceláneas: Se dividen en 3 categorías:			
De primera categoría	5.000.00	3.000.00	

De segunda categoría	2.000.00	1.500.00	
De tercera categoría	1.000.00	750.00	
—Molinos	500.00	500.00	
—Mercados:			
Queda al criterio de las Juntas Municipales de Reconstrucción celebrar contratos de arrendamientos con las personas naturales o jurídicas que le faciliten tramos o espacios en los mercados o en las calles aprobadas para ventas, como también pueden reglamentar su uso y administración.			
"P"			
—Panaderías pagarán	800.00	400.00	
—Pulperías	300.00	150.00	
—Pintores	500.00	2% s/v	
—Pescadores que se dediquen al comercio de pescados	500.00	500.00	
—Pavimentación y adoquinamiento:			
Toda persona natural o jurídica propietaria de bienes inmuebles que se beneficien por la pavimentación o adoquinamiento de calles que pasan por sus propiedades, pagarán proporcionalmente al costo de la obra.			
"R"			
—Rokonolas, parlantes, tocadiscos que funcionen en establecimientos públicos, pagarán por cada unidad	2.000.00	1.000.00	
—Refresquería y sorbeterías	1.000.00	500.00	
—Roturación y reparación de calles o avenidas para la colocación de tuberías o cualquier otro fin pagarán			500.00
—Relojerías y Joyerías	1.000.00	1.000.00	
—Rondas:			
a) Propietarios de solares baldíos tanto urbanos como rurales deberán tenerlos cercados y limpios.			
b) Toda persona natural o jurídica propietaria de predios baldíos situados en la circunscripción urbana de los municipios de la Zona Especial III, pagarán cuatro córdobas (C\$ 4.00) por metro lineal de acra, en concepto de servicios municipales.			
Los dueños de propiedades colindantes a los caminos de uso público harán rondas hasta la mitad del camino y carreteras que le corresponde, durante los meses de Julio y Noviembre de cada año.			
El que no cumpla con lo dispuesto en los incisos a y b del presente, será perentoriado por vez primera y si no ejecuta lo dispuesto será objeto de una multa, independientemente que la Junta Municipal decida verificar dicha obra cuyo valor deberá ser cancelado en su totalidad por los dueños de los predios.			
"S"			

—Solventías:			
Tanto las personas naturales o jurídicas que la soliciten acompañarán una boleta de			
			100.00
—Sastrerías en general pagarán			
	1.000.00	1.000.00	
Servicios:			
Todo profesional, técnico que preste servicios en el ejercicio de su profesión, teniendo oficina abierta, pagarán en la Tesorería de la Junta Municipales de su domicilio			
	3.000.00	1.500.00	
"T"			
Talleres:			
Toda persona natural o jurídica propietaria de talleres de cualquier naturaleza, pagarán conforme la siguiente tabla:			
De primera categoría			
	10.000.00	5.000.00	
De segunda categoría			
	5.000.00	3.000.00	
De tercera categoría			
	2.000.00	1.000.00	
De cuarta categoría			
	1.000.00	750.00	
—Transporte acuático:			
a) Servicios de cabotaje			
	700.00	700.00	
b) Barcos de transporte de carga o pasajeros en rutas interregionales pagarán en concepto de anclaje y zarpes			
			750.00
c) Barcos de transporte de carga o pasajeros en rutas intrarregionales pagarán en concepto de anclaje y zarpes			
			250.00
—Transporte Aéreo:			
Por cada aterrizaje pagarán			
			500.00
"V"			
—Venta de ganado acompañarán 1 boleta de			
			100.00
—ENTRADA Y SALIDA			
DE MERCADERÍAS			
a) Por la entrada y salida de la Zona Especial III, de mercaderías en general se pagará un impuesto del 2% sobre el valor.			
b) Por la introducción de la siguiente mercadería por vía lacustre, fluvial o terrestre pagarán:			
1.—Por cada cajilla de 24 botellas de licores			
	100.00		
2.—Por cada cajilla de cervezas			
	100.00		
3.—Por cada cajilla de refresco embotellado			
	20.00		
4.—Por cada barril de gasolina de 55 gls.			
	6.00		
5.—Por cada barril de diesel			
	6.00		
6.—Por cada barril de Kerosene			
	6.00		
c) Por la compra y venta de raicilla pagarán de la siguiente manera:			
Primera categoría			
	₡ 1.500.00	₡ 1.500.00	
Segunda categoría			
	1.000.00	1.000.00	
d) Productores pagarán una tasa de ₡ 200.00 (DOSCIENTOS CORDOBAS) por quintal, colectado por el consumidor.			

Arto. 2.—Aquellos casos que no aparezcan gravados expresamente por este Plan de Arbitrio, pero que, mediante una interpretación extensiva se advierta el propósito de gravarlos, se les aplicará una tarifa similar a las ya establecidas en los casos contemplados en este Decreto.

Arto. 3.—La calificación de los establecimientos, negocios, empresas, o servicios, lo harán las Juntas Municipales de Reconstrucción y coordinado por la Secretaría de Coordinación Regional, con los otros Organismos Estatales competentes.

Arto. 4.—Los impuestos anuales o matrículas se pagarán en Enero de cada año, las mensualidades serán pagadas entre el veinticinco y el último de cada mes y de apertura en el momento de sucederse. Todo negocio de comercio o de servicio pagará además de su matrícula y mensualidades, la placa correspondiente al año, con un valor de ₡ 20.00 córdobas.

Los que contravinieron a estas disposiciones, mostrándose renuentes al pago de sus impuestos en la fecha indicada, después de treinta días, sufrirán el recargo del 10% más el 20% si el rezago llegare a noventa días. Los que se rezagaren por un plazo mayor se harán acreedores a la ejecución judicial y al pago de los gastos correspondientes además de las multas establecidas, todas en beneficio de la municipalidad correspondiente.

Arto. 5.—Todo negocio deberá tener el nombre que escoja su propietario para su debida identificación, así mismo el propietario está obligado a llevar su contabilidad, que podrá ser auditada por el administrador financiero o por cualquier persona designada por la Junta Municipal de Reconstrucción del lugar.

Arto. 6.—Los dueños o encargados de establecimientos, negocios, empresas, industrias, etc., están obligados a dar aviso al administrador financiero de la Junta Municipal, la fecha de apertura, su traspaso o cierre. La contravención de esta disposición los obligará a seguir pagando los impuestos hasta que llenen esta formalidad aunque comprueben haber cerrado el negocio.

Arto. 7.—Cualquier extranjero que desee abrir negocio, empresa o establecimientos, se le exigirá todos los documentos que las leyes de la República contemplan sobre la materia.

Arto. 8.—Para la instalación de puestos de venta, y otras actividades que ocupan espacios en las calles o aceras requie-

re permiso de la Junta Municipal y deberán pagar un impuesto equivalente a cinco córdobas diarios por cada vara cuadrada. Estos permisos se darán cuando no hayan espacios en los mesones o mercados municipales.

Arto. 9.—Los derechos o plazas, negocios o diversiones que se establezcan en tiempo de fiesta, podrán ser subastados de conformidad con la Ley. En caso de no rematarse la municipalidad podrá administrarlo por su propia cuenta.

Arto. 10.—Las reformas parciales al presente Plan de Impuestos y Tasas por Servicios, deberán ser acordadas por las Juntas Municipales en la forma que señala la Ley.

Dado en la ciudad de San Carlos, a los diecinueve días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y cinco, — “*Por la Paz, todos contra la agresión*”. — Fírmán. — San Carlos: *Roberto Granja Alaniz*; El Castillo: *Guadalupe Silva Cajina*; Morrito: *Raúl Castillo Martínez*; San Miguelito: *Lidia Vega Robleto*; Responsable para la Zona Especial III de la Secretaría de Coordinación Regional de Asuntos Municipales: *Jenny Guerrero*.

Elévese el presente Acuerdo al conocimiento de la Presidencia de la República para su debida aprobación y entrará en vigencia a partir de su publicación en “*La Gaceta*”, Diario Oficial.

Comuníquese, Casa de Gobierno, a los trece días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y seis, “*A 25 años, todas las armas contra la agresión*”. — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente de la República.

SECCION JUDICIAL

Sentencias de Divorcio

Reg. No. 6391 — R/F 605050 — ₡ 25.00

Sentencia Tribunal de Apelaciones IV Región Masaya dictó Diciembre once año corriente, declaró disuelto matrimonio unía Alejandro Chavez Arteaga y Juana Anastasia Selva.

Diciembre doce mil novecientos ochenticinco. — Conny P. de Cruz, Secretaria.

Reg. No. 6392 — R/F 605035 — ₡ 25.00

Sentencia Tribunal Apelaciones IV Región Masaya dictó Diciembre once año corriente declaró disuelto matrimonio unía Manuel Salvador Nurinda y Olga María López Nurinda

Masaya, Diciembre once mil, novecientos ochenticinco. — Conny P. de Cruz, Secretaria.